

Núm. 314.—DECRETO del C. N. indicando los artículos de la Constitucion que deben revisarse.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: Que la experiencia ha demostrado la gran necesidad que hay de revisar la Constitucion política del Estado, por presentar ésta diversos impedimentos y dificultades en su ejecucion práctica, en la posicion actual de la República.

Considerando: Que el mismo Pacto fundamental en sus artículos 202, 203 y 204 ha previsto los casos y fijado el modo como puede y debe llevarse a efecto la revision de él;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Los artículos 6, 8, 9, 12, 13, 20, 21, 26, 28, 36, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 55, 56, 57, 60, 62, 66, 67, 73, 88, 89, 94, 95, 96, 98, 99, 102, 103, 104, 106, 108, 109, 114, 116, 119, 120, 131, 134, 135, 137, 142, 143, 146, 147, 150, 153, 154, 159, 162, 165, 181, 182, 192, 196, 200, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, de nuestro Pacto fundamental serán el objeto que ocupará al Congreso de revision.

Art. 2º. Los miembros del Consejo Conservador y de la Cámara del Tribunado se reunirán de pleno derecho, en virtud del presente decreto, el día 6 de Enero del año próximo entrante en la comun de Guerra y pueblo del mismo nombre, provincia Capital. (1).

Art. 3º. La asignacion que gozará cada miembro del Congreso de revision, sin distincion de Corporacion, será la de ciento cincuenta pesos fuertes por el tiempo que duren los trabajos, y doce reales fuertes de viático por legua de ida y vuelta desde el lugar del domicilio de cada miembro hasta el punto de revision; y los dos ó mas Secrètarios cobrarán a razon de un peso fuerte diario, é igual remuneracion por cada legua de distancia de ida y vuelta.

Art. 4º. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer preparar un local á propósito á los trabajos que deben emprenderse y todos los enseres necesarios al efecto.

Dado en el Palacio Nacional de la República el 1º. de Junio de 1853, año 10º. de la Patria.—El Presidente de la Repúbli-

(1)—Derogado por D. del C. N. fecha 11 Enero 1854.

ca.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 315.—DECRETO del C. N. declarando cerradas las sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Atendiendo: Que el período fijado por la Constitución para la reunion de los Cuerpos Legislativos ha trascurrido, é igualmente que la prórroga acordada por el Congreso ha corrido el lapso de tiempo fijado.

Que cuanto se hiciese desde que espiró el término Constitucional llevaria en sí el sello de nulidad.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. único. La tercera sesion legislativa de la segunda Legislatura ha concluido.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, el 31 de Mayo 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: M. Marcano,—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo 1º. de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía,—Francisco Moreno.

Núm. 316.—LEY que prorroga para el año 1854, la de patentes de 22 de Abril de 1845. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, previas las lecturas Constitucionales.

Considerando: Que de la ley de patentes para el año de

ca.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 315.—DECRETO del C. N. declarando cerradas las sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Atendiendo: Que el período fijado por la Constitución para la reunion de los Cuerpos Legislativos ha trascurrido, é igualmente que la prórroga acordada por el Congreso ha corrido el lapso de tiempo fijado.

Que cuanto se hiciese desde que espiró el término Constitucional llevaria en sí el sello de nulidad.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. *único*. La tercera sesion legislativa de la segunda Legislatura ha concluido.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, el 31 de Mayo 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: M. Marcano,—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo 1º. de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía,—Francisco Moreno.

Núm. 316.—LEY que prorroga para el año 1854, la de patentes de 22 de Abril de 1845. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, previas las lecturas Constitucionales.

Considerando: Que de la ley de patentes para el año de